Sábado 14 de enero de 1843. Número 6.º



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 30. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 19 de diciembre último número 2995 se publicó la orden de S. A. el Regente del reino que sigue.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las esposiciones de varios Milicianos nacionales que, hallándose comprendidos en el decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, cuyo artículo 6.º fue restablecido por resolucion de las mismas Córtes de 14 de marzo de 1837, han solicitado se declare que les corresponden iguales consideraciones y preeminencias que á los subtenientes del ejército.

En su vista, y teniendo presente S. A. que en virtud del referido decreto se concedió á todos los Milicianos nacionales que se hallen en el caso de los recurrentes el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y caracter de subtenientes del ejército: que en los reales despachos que se les espiden, no solo se les declara la indicada gracia, sino que se manda en ellos que se les guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del espresado caracter de subtenientes del ejército les tocan; y que por consiguiente no debe considerarse la concesion de las Córtes como la de un simple distintivo de honor: habida consideracion por otra parte á que la mente bien esplícita del citado decreto fue que los Milicianos nacionales, á que el mismo se refiere, gozasen siempre la gracia que se les dispensó, aunque por causas legítimas no pudiesen continuar despues sirviendo en la Milicia nacional; deseando S. A. dar á tan beneméritos ciudadanos una prueba de la distincion con que los mira por sus importantes servicios á la patria, se ha dignado resolver que los Milicianos nacionales, á quienes comprende el art. 6.º del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, gocen de las mismas honras, gracias, preeminencias y exenciones que corresponden á los subtenientes graduados de las armas del ejército; en el concepto de que esta determinacion no altera para el servicio su caracter de simples Milicianos, segun lo declarado por las Córtes en su citada resolucion de 14 de marzo de 1837, debiendo publicarse en la Gaceta la presente resolucion para que llegue á noticia de los interesados.

De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de la Guerra desde Sarriá, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1842.=Capaz.=Sr.....

Número 31. IDEM.

En la Gaceta de 30 de diciembre último número 3006 se insertó la orden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia que sigue.

Por real orden de 24 de agosto próximo tuvo á bien el Regente del reino señalar lo que restaba de año, como último plazo, para que se tomase razon en las contadurías de hipotecas de las escrituras de censo, venta y demas que, segun la ley, deben tener este requisito, anteriores á la pragmática sancion de 1768; y creyó S. A. que esta medida, que á nadie interesa tanto como á los mismos propietarios cuyos antiguos derechos se desea asegurar, no daría lugar á nuevas reclamaciones despues de tantos plazos anteriormente concedidos. Sin embargo, han acudido diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales de España y otros varios individuos esponiendo las dificultades que ya por el caracter de los contratos, ya por su antigüedad, y ya tambien por la diferente localidad de las propiedades afectas en una misma escritura, se ofrecen á la toma de razon; todo lo cual es la voluntad de S. A. que se examine con la de-

tencion que su importancia requiere. En su virtud se ha servido mandar que se remita el espediente instruido con los antecedentes de su razon á informe con urgencia del tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entretanto, y hasta que con vista de lo que propusiere se adopte una resolucion definitiva, los efectos de la citada real órden de 24 de agosto último.

De órden del Regente del reino lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1842. = Zumalacarregui. = Sr. Regente de la Audiencia de....

Continúa la organizacion del cuerpo de carabineros.

Art. 86. Ademas de las reglas indicadas en el artículo 84 se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa las siguientes:

1.ª El arresto en el cuartel.

2.ª En el cuarto de correccion.

3.ª Traslacion con nota de un punto á otro dentro del distrito ó comandancia, ó fuera de esta.

4.ª Destino á puesto de mas penoso servicio.

5.ª Suspension de empleo.

6.ª Deposicion ó privacion de él, bajando á servir en la última clase.

7.ª Destino á un cuerpo del ejército, fijo de Ceuta, ó servicio de los buques de la armada para estinguir el tiempo de su empeño.

Art. 87. La pena que se refiere en el párrafo 1.º del artículo anterior podrá ser impuesta hasta cinco dias de arresto por los sargentos y cabos á sus subordinados. El comandante de puesto aplicará la del párrafo 2.º, si bien la salida del cuarto de correccion la designará el oficial á cuyas órdenes se halle. Los oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos hasta quince dias. Los capitanes hasta veinte, y un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 88. Los primeros comandantes aplicarán las penas que espresan los párrafos 4.º y 5.º del art. 86, considerándose la suspension de empleo como una medida provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer comandante.

Art. 89. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 86 las consultará el primer comandante al inspector general, á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren. Aun cuando los primeros gefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.

Art. 91. Al inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 86, y consultar al Gobierno la marcada en el 7.º por la via de Hacienda.

Art. 92. Las sumarias que se formen contra los individuos de tropa por faltas de disciplina ú otros delitos que merezcan correccion, las instruirá un oficial de la comandancia respectiva, prévia órden del primer gefe, á quien la entregará con su dictámen despues de concluida, y este con el suyo la pasará al inspector general para su resolucion.

Art. 93. Ademas de las faltas de disciplina espresadas en el art. 84, son especiales en este cuerpo:

1.ª La inexactitud en el servicio de noche.

2.ª La falta de puntualidad ó descuido en las rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.ª El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en el tráfico de contrabando.

4.ª El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes y traficantes.

5.ª La falta de secreto.

6.ª La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.ª El contraer deudas.

8.ª El quebrantamiento del castigo ó penas impuestas.

Art. 94. Las faltas de obediencia ó subordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á estos delitos.

Art. 95. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo será castigada segun el caso, ó con la privacion de él, ó con la separacion ó espulsion del cuerpo; y lo mismo se entenderá respecto de la que motivare suspension al que hubiese bajado de clase.

Art. 96. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas medidas rigorosas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 97. Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicadeza de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

DELITOS MILITARES, COMUNES Y MISTOS.

Art. 98. Los individuos del cuerpo de carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á escepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las ordenanzas y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito del delito, la aplicacion de la pena será agravada en proporcion de dichas consideraciones y al grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comision del delincuente.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 100. Si algun sargento, cabo ó carabinero cometiere crimen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la ordenanza del ejército, instru-

yendo el proceso un subalterno elegido por el comandante despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia.

Art. 101. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba dicho comandante las declaraciones y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes.

Art. 102. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia se reunirá el consejo, previo el permiso del capitan ó comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer comandante de carabineros, que será presidente, y vocales el segundo gefe, que lo presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el gefe militar que designe el comandante general; los capitanes de carabineros residentes en la capital, esceptuándose el de la compañía del acusado, y para completo de los siete vocales nombrará el mismo comandante general los capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del ejército ó de milicias provinciales, retirados, ó de la Milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros.

Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que estan prevenidas para los consejos ordinarios en los cuerpos del ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia.

Art. 103. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles cómo criminales, que no tengan conexion con el servicio de su instituto: así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.

Art. 104. Ademas de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este cuerpo:

1.° Todos los que se refieren en el art. 94, si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes.

2.° El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3.° El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando y fraude.

4.° Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna espedicion.

5.° La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6.° La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesas de cualquier género de recompensa.

7.° Las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

(Se continuará.)

Número 32. INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 del corriente se me dice lo que copio.

Enterado el Regente del reino de la escasez de consumos de documentos de giro que presentan los estados del movimiento de la renta de papel sellado en esa provincia, se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones mas enérgicas y eficaces para remediar el descuido en que aparece la ley de 26 de mayo de 1835 aplicando las penas establecidas para los infractores de la misma, segun las facultades concedidas á los subdelegados, dando cuenta á este Ministerio del resultado que produzcan y de la cooperacion que encuentre para este servicio en las personas y corporaciones á quienes se dirija. De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por parte de los Ayuntamientos, comercio y demas que corresponda reciba el debido cumplimiento, aplicándose las penas que se previenen, y sirviendose participar á esta Intendencia las espresadas corporaciones las disposiciones que adopten en este sentido para hacerlo al Ministerio segun exige. Orense 9 de diciembre de 1842.=Andrés Rojo del Cañizal.

Número 33. IDEM.

No habiendo aun tenido efecto el arriendo de las fincas que han pertenecido al clero secular en las parroquias que á continuacion se espresan, se hace saber que para el dia 22 del corriente se verificará aquel en los estrados de esta Intendencia en favor de los mas ventajosos postores y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella y en la escribanía mayor de rentas.

Piñeiro san Salvador.	Cea san Cristóbal.
Fincas del Cabildo de Santiago sitas en Zorelle.	Bienes del Cabildo de Orense en Cea.
Castro Escuadro.	Huerta de san Salvador de Souto.
Golpellás santa Eulalia.	Freanes santa Maria.
Esgos santa Maria.	Ourantes.
Esgos santa Eulalia.	Armeses.
Rayeda Santiago.	Villamoure.
Baños de Molgas.	Rabal san Salvador.
Vide de Baños.	Fustanes.
Tenencia de id.	Sabucedo de Montes.
Graña Santiago.	Castrelo san Esteban.
Fincas del Santuario de los Milagros sitas en Sobradelo.	Espinoso.
Idem de la Colegiata de Junquera de Ambia.	Merca.
Torno san Salvador.	Trado.
Desteriz.	Ginzo.
La huerta de Baños de Bande.	Solveira san Pedro.
Beariz.	Ganade.
Castrelo san Ciprian.	Pegeiros santa Maria.
Mandrás.	Perrelos.
	Castelaus.
	Feás san Miguel.
	Golpellás san Juan.

Baltar.
Tejones.
Niñodaguia, anejo.
Villamayor de la Boullosa
Abades Sampayo.
Tosende.
Rairiz de Veiga.
Ordes.
Lampaza.
Guillamil.
La casa que perteneció á la fábrica de la S. I. C. sita en la Rua de san Pedro núm. 11.
Un cuarto bajo de la casa de D. Benito Gomez que perteneció á la capilla del Smo. Cristo de esta ciudad.
Una viña llamada das Cernadas término das Lajas que perteneció al Cabildo de Orense.
Raveda santa Cruz.
Parada Santiago.
Valenzana.
Gestosa.
Moreiras san Pedro.
Puga san Mamed.
Ribela san Julian.
Casa de los Gozos en el Pereiro.
Tenencia de la Cuenga.
Oliveira.
Ribadavia Santiago.
Regodeigon.
Serantes santo Tomé.
Couso de Avion.
La huerta de Avion san Justo.
Villa de Rey anejo de Cenlle.
Aveleda santa Maria.
Forcas san Mamed.
Laroco santa Maria.
Seadur.
San Brégimo.
Barrio san Juan.
Coba santa Maria.
Naveá.
Un prado junto á la Puebla de Trives.
Vidueira san Miguel.
Rio san Juan.
Paradela san Vicente.
Alais.
Burgo.
Trabazos.
Tronceda.
Chandreja santa Maria.
Forcadas.
Casteligo.
Fitoiro.
Chavean san Bartolomé.
Marrubio.
Sas del Monte.
Una casa en Verin que perteneció á la Mitra de Orense.
Tintores.
Quiroganes.
Mandin.
Fumaces.
Castrelo de Cima.
Castrelo santa Maria.
Fincas de la Mitra de Orense en Gondulfes.
Berrande y anejos.
Alvergaria.
Oimbra.
Bousés.
Vidiferri.
Cualedro.
Baldriz.
Vences.
Hermita de la Caridad.
Magdalena santa Maria.
Pegeiros santa Maria.
Grijoa santa Maria.
Ramilo san Pedro.

Orense 10 de enero de 1843.—*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 34.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Juan Vilar Donato, Alcalde primero constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta capital, y como tal Juez interino de primera instancia en la misma y su partido judicial &c. = Hago saber que en este juzgado y escribanía del que dá fe pende espediente promovido por D. Santiago Alvarellos en concepto de apoderado de Pedro Pablo y Maria Garcia, hermanos, sobre posesion y propiedad de los bienes de la capilla titulada nuestra Señora del Rosario inclusa en la iglesia parroquial de san Salvador de Horro términos de este partido, fundada en 11 de enero de 1664 por Fernando Alonso da Crùz y Francisca Rodriguez su muger, en cuyo negocio oidos los interesados, promotor fiscal, comisionado de amortizacion, se acordó que por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este antiguo reino de Galicia se citasen y emplazasen á todos los que se creyesen con derecho á la citada capellania, como lo verifico por el presente, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion lo deduzcan en en este dicho juzgado y citada escribania; con apercibimiento de que no lo verificando al referido término les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al espediente el curso que corresponda. Coruña enero 7 de 1843.=*Juan Vilar.*=*Por su mandado, Bartolomé Ulloa y Varela.*

Bienes del Clero secular.

Continua la relacion de las fincas rústicas del Clero secular.

A la iglesia parroquial de Casteloais.

3732 Un prado en Casteloais, renta 10 rs.

A la parroquial iglesia de Castromao.

3733 Un prado en Alaxe, 6 tegas de centeno.
3734 Una tierra en Lamatorta, 2 maquilas de id.
3735 Otra en Veiga, 2 id. id.
3735 Otra en Estercada, 1 id. id.

A nuestra Señora del Rosario de idem.

3737 Una tierra en Veigas, 1 tega de centeno.
3738 Otra en id., 1 id. id.
3739 Otra id en Laguelas, 1 id. id.
3740 Otra id. en Bermun, 1 id. id.
3741 Otra id. en Real de Cabras, 3 maquilas id.
3742 Un prado en á Laxe, 1 tega de id.
3743 Otra id. en Castro, 4 maquilas de id.
3744 Una dehesa de robles en Bermun, 4 id. id.
3745 Otra id. en Carboeiro, 1 tega de id.
3746 Otra en id., 1 id. id.
3747 Otra id. en Gargalon, 1 id. id.

A la iglesia parroquial de Corzos.

3748 Un prado en la Estibada, 4 tegas de centeno.
3749 Una tierra en id., 2 tegas de id.
3750 Otra en los Penedos, 1 id. id.
3751 Un cortiñeiro en las Airas, 1 id. id.

A nuestra Señora del Rosario de idem.

3752 Un prado á Portela, 2 tegas de centeno.
3753 Otro id. en id., 1 id. de id.
3754 Una tierra en Chao da Moa, 1 id. id.
3755 Otra id. en Corbaceiras, 4 maquilas id.

A la parroquial Iglesia de Prado Longo.

3756 Una tierra en Tercias, 1 tega y 3 cuartos cent.

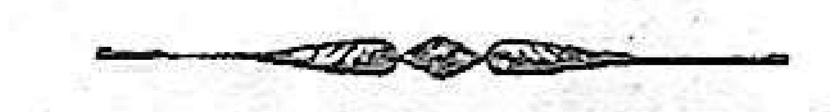
A nuestra Señora del Rosario sita en Seoane.

3757 Una tierra en Carreiron, 2 tegas de centeno.
3758 Otra id. en Penara, 1 id. id.
3759 Un prado en Torcadas, 2 id. id.

A la Iglesia parroquial de Seone san Juan.

3760 Una tierra en Lamazais, 4 tegas de centeno.
3761 Otra id. en el Castro, 1 tega y 3 cuartos id.

(Se continuará.)



Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.